

JURADOS, IURATS, EN MUNICIPIOS ESPAÑOLES DE LA BAJA EDAD MEDIA (REFLEXIONES PARA UNA COMPARACION)

JOAQUIN CERDA RUIZ-FUNES

Universidad Autónoma de Barcelona

Este trabajo responde a una invitación que desde Sevilla me hicieron otros amigos de Rafael Gibert, que inmediatamente acepté. Buscando un tema que recordase su importante obra: «El Concejo de Madrid. Su organización, siglos XII a XV», encontré esta institución local, los Jurados, que también aparece con cierta peculiaridad en el Fuero de Madrid y en su adición en forma de Carta de Otorgamiento. Tal vez, como señala Gibert ya los «*quatuor*» del Fuero serían jurados y evidentemente en la carta citada junto a los pesquisidores aparecen unos jurados del rey que participaron en determinadas pesquisas¹.

La institución de los jurados que surge en determinados municipios españoles en los siglos bajomedievales tuvo importancia y eficacia en la práctica, sin embargo, presenta una variada tipología. Tiene de común que siempre es un magistrado o cargo de carácter local, aunque varía según que fuesen designados por el monarca y por ello fueron «jurados del rey» (Madrid, Soria...) o bien la designación —al comienzo anual— la realizaba la comunidad de vecinos o sus representantes (hombres buenos) y serían por ello jurados foreros o populares, y se convierte en la institución verdaderamente representativa del pueblo y de la defensa de sus intereses. Igualmente junto a estos dos tipos de jurados, existían algunas villas como Sepúlveda que indistintamente hablan de regidores o de regidores jurados; también aparece en documentos de villas señoriales gallegas en el mismo sentido².

Desde los siglos XII-XIII tenemos constancia de jurados foreros o populares elegidos por vecinos de una ciudad (Sevilla, Murcia, Córdoba, Toledo, Ciutat de Mallorca, Valencia, Zaragoza, determinados municipios catalanes o navarros)³. Estos jurados son el objeto de este trabajo; es un tema

1. GIBERT, R.: *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*. (Madrid, 1949), p. 212-213.

2. CERDÁ, J.: *Fueros Municipales*, en «NEJ Seix», X, p. 414-415. CERDÁ, J.: *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*, en «Actas del I Symposium de Historia de la Administración» (Alcalá de Henares, 1970), recogido en «*Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*», 1987, p. 326-328, y donde puede verse la bibliografía sobre jurados castellanos.

3. CERDÁ, J.: *Estudios cit.*, p. 327. FONT RIUS, J.M.³: *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, ediciones especiales del «AHDE». (Madrid, 1946), p. 395-397, recogido en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval* (Barcelona, 1985), p. 501-503.

sobre el que investigué hace años en los jurados de Sevilla, Murcia y Toledo en los siglos XIII al XV⁴, y más tarde estudié los jurados y juradería en los mismos concejos, durante los siglos XVI y XVII⁵. En 1985, trabajé sobre los «*iurats*» mallorquines en especial desde el punto de vista de su competencia normativa, aludiendo a los «*iurats*» valencianos⁶.

Hoy, a través de estas reflexiones acudo a la comparación de esta institución en ciudades de distintos reinos españoles para precisar los rasgos comunes y los peculiares de determinadas villas o ciudades⁷.

I. a) *Concepto y comparación*

Los jurados aparecen en determinadas ciudades castellanas desde el siglo XII y el XIII como cargos u oficios elegidos periódicamente por los vecinos u «hombres buenos» que representan y defienden los intereses de la Corona y los del común de la ciudad. Por lo general era cuatro o seis⁸.

Por esto, podemos indicar que los jurados llegaron a ser un órgano colegiado —juradería o cabildo de jurados— representativo de la comunidad, que vela por la defensa de sus intereses, para lo que el derecho les reconoce una competencia que se traduce en una serie de atribuciones de orden... político-administrativo y de representación⁹.

En la Ciutat de Mallorca, un documento de 1249, indica la creación de seis *iurats*, como representación auténtica de toda la isla, que cuidaría del gobierno y administración de ciudad y tierra, que serían defensores de sus privilegios, franquezas y costumbres¹⁰.

4. CERDÁ, J.: *Hombres buenos* cit., en *Estudios* cit., IX, p. 327-332.

5. CERDÁ, J.: *Consideraciones sobre el municipio castellano de la Edad Moderna. Juraderías y jurados en Murcia, Toledo y Sevilla*, en «Actas del IV Symposium de Historia de la Administración» (Alcalá de Henares, 1984), recogido en *Estudios* cit., X, p. 367-423.

6. CERDÁ, J.: *Ordinacions de Mallorca*, en «NEJ Seix», 18 (1987), p. 567-569; y *Los «Jurats» de Mallorca y su actividad normativa* (1985), en «Estudios en honor de Federico Udina Martorell» (en prensa).

7. Ante el número importante de estudios especializados y de conjunto de municipios de los reinos españoles, creo es posible el acudir a un trabajo de comparación de instituciones locales de ciudades de estos reinos.

8. CORNEJO: *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España* (Madrid, 1779), dió el siguiente concepto de los jurados foreros: «Son aquellas personas que, juntándose los vecinos de cada uno de los barrios o parroquias comprendidos en los pueblos, nombraban por votos y elegían a fin que asistiesen en los ayuntamientos que se celebrasen, para la determinación de los asuntos particulares y pertenecientes al pueblo, con las amplias facultades de resistir las providencias contrarias a su beneficio y comodidad» (p. 368).

9. CERDÁ, J.: *Estudios* cit., p. 326.

10. PIÑA HOMS, R.: *La creación del Derecho en el Reino de Mallorca* (Palma de Mallorca, 1987), p. 53-60. CERDÁ, J.: *Los Jurats de Mallorca y su actividad normativa* (en prensa).

En Valencia, se dice, que los «jurats jurant que administraran be, a profit del Rey y de la ciutat y pendran consellers cada any»¹¹. «Los jurats no son officials Reals, sino administradors de la ciutat... y poden fer capitols»¹².

Estos conceptos coinciden en señalar que no son oficios del rey, ni de jurisdicción, sino representativos de la comunidad de vecinos, elegidos anualmente, y tienen como atribución genérica la de defender los intereses de la ciudad, su derecho, y administrar en pro del común. En cambio, destacamos una diferencia importante: En los municipios catalanes, en el de Mallorca y Valencia son magistrados superiores que aparecen al frente de los mismos, por lo que a propósito de los primeros dice Font Rius que son ciudades en las que a su frente aparecen unos *jurados, consules o paciarii*¹³, o en Mallorca eran los *iurats* representación auténtica de toda la isla¹⁴; en cambio, en los municipios castellanos al frente aparecen oficios o cargos de jurisdicción como Juez, justicias o alcaldes, y en otro plano junto a regidores están los seis jurados, así en Murcia en 1267¹⁵.

b) Elección y periodicidad

En los municipios de Sevilla y Murcia, Alfonso X les otorga privilegios por los que todos los años (por S. Juan Bautista) elijan a seis hombres buenos como jurados: dos caballeros, dos ciudadanos y dos menestrales, que jurarian el cargo ante la autoridad¹⁶. Este sistema perduró hasta que el rey Alfonso XI, en diferentes ciudades se adelanta al día de elección y los designa directamente. En Murcia, por ejemplo, en 1337 este monarca, antes de la fiesta de S. Juan Bautista designa a todos los oficiales y entre ellos a los seis jurados aludiendo en el documento, a que «...veyendo por nuestro servicio e porque entre vos non acaesca discordias nin departamiento alguno...» con vigencia de un año¹⁷.

En Mallorca, desde 1249, hay constancia de la creación por parte del rey de unos «*iurats*» en numero de seis: el primero sería caballero y ostentaría la condición de «*iurat en cap*», otros dos procedían de los ciudadanos o militares, el cuarto y quinto pertenecían al estamento de los mercaderes, y el sexto era de los menestrales; la elección se efectuaría anual-

11. TARAÇONA, P.J.: *Institucions dels Furs i Privilegis del Regne de Valencia* (Valencia, 1580), nueva ed. facsímil, Valencia (1976), p. 52.

12. *Ibid.*, p. 53.

13. FONT RIUS, J.M.: *Orígenes cit.*, en *Estudis cit.*, p. 306.

14. PONS, A.: *Historia de Mallorca. Instituciones, cultura y costumbres del Reino (s.XII-XV)*, II (Palma de Mallorca, 1965), p. 95.

15. CERDÁ, J.: *Estudios cit.*, p. 327-328.

16. En Sevilla, privilegio de 1254, recopilado en las *Ordenanzas de Sevilla* (ed. 1632), fols. 15 r.º-17 v.º.

17. TORRES FONTES, J.: *Murcia y Alfonso XI*, en «AHDE», 23 (1953), p. 158.

mente y con carácter gratuito. En el citado documento, según Antoni Pons, se contenían los nombres de los primeros jurats mallorquines como magistrados representativos de la ciudad¹⁸.

En forma análoga, cada año en la vigilia de Pentecostés, Valencia elegía los seis jurados, como los otros oficios o cargos. De aquellos jurados dos procedían de los caballeros y los otros cuatro serían ciudadanos, mayores de 25 años, con casa, mujer y que fuesen vecinos de la ciudad¹⁹.

En el siglo XIII existía en las ciudades castellanas, mallorquinas y valencianas unos jurados que coincidían en número (seis jurados), eran elegidos por vecinos entre hombres buenos de la ciudad, cada año, y pertenecían a distintos estamentos. Posteriormente, a partir del siglo XIV, evolucionaría desigualmente; mientras que en ciudades como Sevilla o Murcia, se reduciría el número a cinco o tres y mucho después, aumentaría hasta uno o dos por cada parroquia de la ciudad²⁰ y con el carácter de perpetuos; en cambio en Mallorca una disposición de Jaime I de 273 disponía que los «*prohoms y la universitat*» eligiesen cada año jurados conforme a las franquicias. En 1311 se indicó que la elección pasase a manos del Lugarteniente y unos años después los jurados junto a los consejeros quedaron sujetos a los diferentes sistemas de elección: 1398 Pragmática de Huc de Anglasola, el régimen de concordia de 1440, y el de «*sach e de sort*» de 1447²¹. En Mallorca se crearon también unos «*jurats de fora*» en número de tres o cuatro, a comienzos del siglo XIV; que en ciertos asuntos dependían de los jurats de la ciudad²². También en algunas ciudades castellanas se dieron unos *jurados menores* con misiones de tipo profesional y que quedaron como subordinados a los jurados foreros²³.

Los jurados en todos los municipios españoles en que surgieron a lo largo de la baja edad media, son oficiales o cargos verdaderamente representativos del común de vecinos, que van aumentando en atribuciones y adquiriendo una mayor eficacia en apoyo y defensa de los intereses de la ciudad, lo que se aprecia en el contenido de diferentes documentos, y en el apoyo a su gestión de la propia comunidad.

II. ATRIBUCIONES DE LOS JURADOS

Genéricamente coinciden los jurados de las diferentes ciudades o villas en relación con sus atribuciones, así:

18. PONS, A.: *Historia de Mallorca* cit., II, señala los nombres siguientes como jurados: Francisco de Sant Martí, R. des Clergue, Valentín Ses Torres, Berenguer de Pinós, A. de Llearda y P.F. Ferrer.

19. TARAÇONA, P.J.: *Institucions* cit., p. 51.

20. CERDÁ, J.: *Estudios* cit., p. 330.

21. PONS, A.: *Historia de Mallorca* cit., II, p. 98-100, y sistemas de elección p. 151 y ss.

22. *Ibid.*, p. 105-106.

23. CERDÁ, J.: *Estudios* cit., p. 330.

En las *Ordenanzas de Zaragoza* se especifica: «*Representar a la ciudad...*», velar por la tranquilidad del vecindario y vigilar la gestión de los otros oficiales²⁴.

En un privilegio a Murcia de Alfonso X el Sabio, de 1267, se dice:

«...que el conçeio puede escoger omes buenos de la çibdat por jurados que *sean endereçadores de los fechos de la çibdat...* Et estos que *sean en todos los fechos et en todos los ordenamientos de la villa que fueren a mio seruicio et a pro del conçeio*»²⁵.

En Mallorca, privilegio de 1249, indica: «les sea permitido tener en toda ocasión y tiempo seis jurados, vecinos de la ciudad... con poder de *gobenaar, administrar e regir toda la villa amb fidelitat e profit del rei e de tota la universitat*»²⁶.

Los tres textos insertos señalan, bajo un sentido amplio, unas atribuciones semejantes; sin embargo al desarrollarlas podemos apreciar algunas diferencias interesantes.

Por ello, voy a agrupar las atribuciones específicas por materias, en la forma siguiente:

a) *Defensa de costumbres, fueros, ordenanzas o franquicias vigentes en la ciudad o villa*

Esta atribución creo tiene importancia, pues a veces el monarca o sus oficiales dictan o aplican en un determinado municipio disposiciones o leyes que van en contra del derecho, costumbres o franquicias de la ciudad y que por ello —de acuerdo con privilegio de la misma— se puede considerar como carta desaforada que no debe regir en la misma (sucede en municipios castellanos, en Mallorca o Valencia)²⁷.

En la fórmula de juramento del cargo, en algunas ciudades castellanas se contiene esta defensa del derecho tradicional:

«que deste officio de jurado de que sois proueito usareis bien e fielmente... y que entodo guardareis todo lo que cumpliere a seruiçio de Dios y de sus magestades y *al bien e pro comun desta ciudad* y sereis en *guardar y conservar y ayudar a defender todos los preuillejos y libertades y franquezas que esta ciudad tiene de los reyes de esclareçida memoria...*»²⁸.

24. Ibid., p. 328-329.

25. CODOM, I.: *privil.* 31. CERDÁ, J.: *Estudios cit.*, p. 329-330.

26. PONS, A.: *Historia de Mallorca cit.*, II, p. 86.

27. En algunos privilegios murcianos se le reconoce al concejo esta facultad. CERDÁ, J.: *Estudios cit.*, p. 333. PONS, A.: *Historia de Mallorca cit.*, II, p. 93-94.

28. SAEZ, E.: *Libro de los juramentos de Toledo*, ed. en «AHDE», 16 (1946), p. 548.

En las Ordenanzas de Sevilla de 1632, se recogen disposiciones antiguas sobre jurados, entre ellas: se indica que cada colación de la ciudad escoja a dos hombres de buena vida y fama, que «*mirassen por el bien y pro comun de Seuilla y su tierra*»²⁹. «Otro, que los dichos jurados, con mucha diligencia, tengan cuydado de escriuir todas las cosas desaguisadas, o mal ordenadas, que passaren en el regimiento de la dicha cibdad, y como las ordenanças antiguas de la dicha cibdad lo mandan...»³⁰.

Los seis jurados de la ciudad de Mallorca, representación auténtica de la ciudad y reino, cuidarían de la administración de ciudad y reino y serían defensores de sus privilegios, franquezas y costumbres³¹.

b) *Participación en las actividades e inspección del concejo*

Al comienzo, en el siglo XIII, parece que en los municipios castellanos, los jurados no asistían ordinariamente a las reuniones del concejo, solo lo hacían cuando fuesen especialmente convocados; pero posteriormente, a fines de la edad media, encontramos que los jurados que asisten a las sesiones del concejo, podían intervenir, con un carácter consultivo y no tenían voto³². En la ciudad de Mallorca la intervención de los *jurats* como magistrados superiores en la vida concejil y su participación en las reuniones municipales era constante³³.

Los jurados ejercían una acción fiscalizadora, en relación con la forma como ejercían los oficios y cargos, sus poderes, podían tomar nota en las sesiones concejiles a que asistían, y de las negligencias y faltas en que incurrían por ejemplo los alcaldes, alguacil y otros cargos, todo en beneficio e interés del común³⁴. Esta inspección se realizaba, además, sobre los vecinos de la colación a que pertenecía el jurado y los hombres que acogen en su casa «y se informen que vida faze cada vno —dice las Ordenanzas de Sevilla— y las hablas y ayuntamientos que fazen y si fallaren que algunos viven como no deuen. Otro, que los dichos jurados, cada uno de ellos en su collacion, se informe, y faga pesquisa, a lo menos vna vez cada mes, y sepa si ay casas de acogimiento de malas mugeres, para se echar con hombres... y lo fagan saber al Alcalde de la justicia, y a los otros jueces de la cibdad»³⁵.

29. *Ordenanzas de Sevilla*, ed. cit. facsimil de la Diputación de Sevilla (1975), fol. 15 r.º.

30. *Ibid.*, fol. 16 r.º.

31. CERDÁ, J.: *Ordinacions de Mallorca*, en «NEJ Seix», 18, p. 567, 2.ª col.

32. CERDÁ, J.: *Estudios cit.*, p. 336.

33. PONS, A.: *Historia de Mallorca cit.*, II, p. 95-96.

34. CERDÁ, J.: *Estudios*, p. 333.

35. *Ordenanzas de Sevilla cit.*, fol. 15 v.º.

c) *Actividad no judicial*

Los jurados carecen de poder jurisdiccional, pero les debe preocupar la forma y realidad de como se administra justicia sobre los vecinos, por parte del juez y alcaldes o justicias de la ciudad.

El principio prohibitivo lo tenemos por ejemplo en documentos mallorquines de la baja edad media:

«Los jurats no poden haver Iurisdictio Iudiciario ni arbitraria».
«Que los jurats no poden fer Inquisicions ocults»³⁶.

Igualmente en Valencia se dió una negativa a la facultad jurisdiccional de los jurats:

«Los jurats no son officials Reals, sino administradors de la ciutat: y no poden exercir jurisdicció, com pertanyga als jutges ordinaris»³⁷.

Sin embargo, pueden aconsejar a la justicia: «Donen los jurats consell al justicia tostemps seran requests, sobre les sentencies diffinitives»³⁸.

La inspección judicial efectuada por los jurados es importante en ciudades castellanas, y de ella se conservan testimonios en algunas ciudades, así en Sevilla fueron frecuentes a mediados del siglo XV, por las numerosas quejas de vecinos contra la administración de justicia y contra abusos de todo tipo; de ello trata un trabajo del Prof. Collantes de Terán³⁹. Los jurados poseían entre sus atribuciones la de tomar nota de todas las «cosas desaguisadas o mal ordenadas que passaren en el regimiento de la dicha cibdad, y en la justicia della, y de lo notificar, y facer saber en cada vn año al Rey, según y como las ordenanças antiguas de la dicha cibdad lo mandan»⁴⁰.

Esta facultad de los jurados se manifiesta en una serie de requerimientos, a veces, extensos que se conservan y que reflejan la situación de inseguridad y mala justicia de esa ciudad en el siglo XV⁴¹.

36. MOLL, A.: *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts, y bons vsos del Regne de Mallorca* (Mallorca, 1663), p. 312.

37. TARAÇONA: *Institucions* cit., p. 53.

38. *Ibid.*, p. 52.

39. COLLANTES DE TERAN, A.: *Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV* en «HID», 1 (1974), p. 43-74.

40. *Ordenanzas de Sevilla* cit., fol. 16 r.^o.

41. COLLANTES DE TERAN, A.: *Op. cit.*, p. 43. Estos requerimientos se encuentran en las actas capitulares del siglo XV, Archivo Municipal de Sevilla.

d) *Inspección en materia fiscal y de su recaudación*

La materia fiscal adquirió importancia y era otra de las quejas de los vecinos de las ciudades y villas, por la desigualdad contributiva de los grupos dominantes. Por ello, en alguna ciudad como Murcia, el primer jurado ciudadano fue designado como *jurado clavario o clavijo* con atribuciones semejantes a las del Mayordomo o Tesorero de otros municipios, se encargó de controlar los ingresos y gastos locales, de los impuestos del concejo. Por todo ello al cesar en su cargo debía rendir cuentas de su gestión⁴². Hacia fines del siglo XIV, Enrique III, dispuso que existiesen dos contadores sobre las rentas de los bienes propios de la ciudad, y uno de ellos debía ser un jurado⁴³.

Las Ordenanzas de Sevilla, tocan algunos de los puntos señalados antes, como es el de los exentos del pago de impuestos, y así recoge el precepto:

«Que los dichos jurados de la dicha cibdad y de su tierra, que cada y quando la cibdad fiziere alguna persona essenta de los pechos y seruicios, que sin embargo de las tales essenciones, los empadronen, y fagan pechar con los otros vezinos pecheros, porque los pechos no carguen sobre las viudas y huerfanos, y otras miserables personas»⁴⁴.

«Otro sí que cada y quando el Concejo de la cibdad ouiere de fazer algun pecho o derrama o repartimiento de gentes o de dineros, que esten presentes en el Cabildo los jurados...».

«Otro sí, que los dichos Jurados, cada vno en su collacion, cojan los pechos y derramas que se echaren o derramaren en la dicha cibdad y den cuenta de lo que cogieren al Cabildo de dicha cibdad»⁴⁵.

En Mallorca, se señala «que vn o dos dels Jurats entrevinguen en las comptes dels bans»⁴⁶.

En Valencia al aparecer los jurados como *administradors*, se indica que «donen los jurats conte de la sua administracio als jurats del any seguent»⁴⁷.

42. CERDÁ, J.: *Estudios cit.*, p. 334.

43. *Ibid.*, p. 334, nota 66.

44. *Ordenanzas de Sevilla cit.*, fol. 16 r.º.

45. *Ibid.*, fol. 16 r.º y v.º.

46. MOLL, A.: *Op. cit.*, p. 318.

47. TARAÇONA: *Institucions*, p. 54.

e) *Provisión de alimentos a la ciudad y su tierra*

Otra competencia importante en especial en Mallorca es la misión de los jurados en lo referente al aprovisionamiento de alimentos para todos los habitantes de la isla, en especial de los cereales y otras vituallas:

«Los Jurats poden fer descaragar Forments, e altres vitualles en lo Regne, e detenir los navilis, es en Libre de Sant Pere»⁴⁸.

En 1311, un documento indica que «el Lugarteniente general a instancia de los jurados del Reino, manda a todos los patronos de naves, en donde sea que se hallen, carguen de trigo y se dirijan lo más pronto posible al puerto de la Ciudad de Mallorca»^{48bis}.

En Valencia igualmente, se regula el abastecimiento de alimentos, a veces, con prohibiciones: «Quant los jurats prohibirem lo traure forments del, si algu durant la inhibicio ne traure, poden armar barques para pendrerlo y pendre lo forment y la barca y la roba, y las persones a merce del Rey»⁴⁹.

f) *Actividad normativa y los jurados*

En los concejos castellanos se admite la posibilidad de iniciativa de nuevas disposiciones u ordenanzas formuladas y aprobadas por el concejo, integrándose de esta forma en sus respectivos derechos locales.

Donde adquiere una importancia esta actividad de los jurados es en Mallorca, donde los jurados de la ciudad intervienen de manera eficaz en el desarrollo del derecho mallorquín. Varias disposiciones testimonian esta competencia. Los jurados al ser magistrados superiores dentro de la organización municipal de la ciudad, y carecer el reino de un órgano legislativo específico al estilo de las Cortes o *Cort General*, desarrollaron a partir del siglo XIV una actividad normativa en forma de *ordinacions* con el consenso del Gran i General Consell y aprobadas por el Rey o el Gobernador General o Virrey⁵⁰. Esta facultad se creó y reconoció por autorización real «consignada en un privilegio del rey Sancho de Mallorca de 1316, reiterado en 1322, ratificado por Juan I en 1390»⁵¹:

48. MOLL, A.: Op. cit., p. 312.

48.bis *Documentos de Mallorca*, p. 153.

49. TARAÇONA: *Institucions* cit., p. 54.

50. CERDÁ, J.: *Ordinacions de Mallorca*, «NEJ Seix», 18, p. 567-568, y *Los jürats de Mallorca y su actividad normativa*, en «Estudios homenaje a F. Udina» (en prensa).

51. FONT RIUS, J.M.: *El desarrollo general del Derecho en la Corona de Aragón*, ponencia de CHCA (1962), p. 320.

«Los iurats poden fer ordinacions ad autoritat, e decret del Señor Lochtinent»⁵².

1390. «quod ab ordinationibus quae fient por juratos cum consilio procerum, et per gubernatorem auctoritatis, nullus appellare vel contradicere possit»⁵³.

De estas ordinaciones, Antoni Pons dió el concepto siguiente: «Son las disposiciones dictadas por los jurados con el asenso del Grande y General Consejo, aprobadas y mandadas publicar por el Gobernador con lo cual adquiririan fuerza de ley»⁵⁴.

En distintos documentos los monarcas reconocen esta facultad estatutaria de los jurados que tendía a la paz y bienestar del pueblo mallorquín, pero reservandose siempre la autoridad real la aprobación y orden de publicación de las mismas⁵⁵.

A lo largo de la baja edad media y moderna tenemos constancia de la redacción por parte de los jurats, con consulta al Gran y General Consell, de *ordinacions* que llevaban después la autorización y orden de publicación del Lugarteniente o Gobernador de la isla. En forma análoga los jurats encargaban a juristas la compilación de diferentes *ordinacions* junto a otras disposiciones⁵⁶.

En los siglos XVI y XVII, encontramos todavía a los jurados actuando en este sentido, así Piña Homs señala cómo en 1677 los jurados crearon la Casa de Misericordia como institución municipal de beneficencia y redactaron sus Ordenaciones, que sometieron a la aprobación del Virrey, para que se lleven a ejecución⁵⁷.

52. MOLL, A.: *Ordinacions y sumari* cit., p. 313.

53. PIÑA HOMS, R.: *La creación del Derecho* cit., p. 59.

54. PONS, A.: *Constituciones e ordinacions de Mallorca* (Ciutat de Mallorca, 1934), I. p. XX. PIÑA HOMS, R.: *El gran i general Consell de Mallorca* (Palma de Mallorca, 1977), p. 74-77.

55. PIÑA HOMS, R.: *La creación del Derecho* cit., p. 58, dice a este propósito: «...este trascendental privilegio del rey Sancho en el que se perfila con meridiana claridad la capacidad de diálogo y colaboración en el plano legislativo entre la monarquía y los estamentos del reino, representados por los jurados, fija incluso unas limitaciones mutuas, con un control recíproco entre ambos poderes».

56. Estas colecciones son citadas por: GARCIA-GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho Español*, t. I (1977), n.º 846; PEREZ MARTIN y SCHOLL: *Legislación y jurisprudencia en la España del antiguo régimen* (Valencia); CERDÁ, J.: *Ordinacions de Mallorca* en «NEJ Seix», X, p. 568-569; PIÑA HOMS, R.: *La creación del Derecho* cit., p. 56 y ss.

57. PIÑA HOMS, R.: *La creación del Derecho*, p. 57.

En Valencia, en la fórmula del juramento de los jurados se indica que «podran fer capitols»⁵⁸. También los «universitates» catalanas podían hacer «ordinacions» para el régimen municipal y su administración de justicia, como apuntaba ya Brocá, que fueron aprobadas por el monarca⁵⁹.

En Castilla, en determinadas ciudades con voto en Cortes, uno de los procuradores elegidos debía ser jurado; esto ocurre en Sevilla y Murcia, que en virtud de un antiguo privilegio de origen sevillano otorgado por Enrique II en 1394, se disponía que «cuando los procuradores que la ciudad de Sevilla hubiese de enviar a las cortes fuesen dos, uno de ellos debería ser un jurado elegido por sus compañeros», textos que se cita en el Libro de privilegios de los jurados de Toledo, en el que incluye protestas de los jurados murcianos que reclamaban este derecho⁶⁰.

III. CARACTERES Y EVOLUCION DE LOS JURADOS

A lo largo de los siglos XIV y XV los jurados aumentan en número, fueron designados en Castilla, por situaciones de inseguridad en los municipios específicos (Sevilla, Murcia...), por los monarcas, perdiendo, al igual que los otros cargos concejiles, el carácter anual y llegando a convertirse en perpetuos e incluso hereditarios, sin perder por ello importancia en sus gestiones, que, a veces, eran recordadas por los vecinos de la ciudad, los que en especial deseaban el mantenimiento de la paz y el orden público, ante las alteraciones provocadas por las banderías internas que habían originado situaciones de inseguridad⁶¹.

Los jurados a fines de la edad media y en los siglos XVI y XVII pertenecían a la clase de los hidalgos —económicamente inferiores a los regidores (caballeros)— y tenían ciertas preeminencias en relación con el lugar que ocupaban en los actos públicos y las ceremonias que, por ejemplo, revestían su elección —por fallecimiento de un jurado— así en Sevilla la elección se realizaba por los vecinos de la colación de la juradería vacante; en Murcia, la elección se efectuaba en la iglesia parroquial por los vecinos feligreses de la misma. Después de elegido efectuaba con solemnidad su presentación ante el Adelantado, y al día siguiente, se presentaba públicamente a los vecinos y prestaba juramento⁶².

58. TARAÇONA: *Institucions* cit., p. 53.

59. PIÑA HOMS, R.: *La creación del derecho* cit., p. 60, reproduce el texto de BROCÁ.

60. CERDÁ, J.: *Estudios*, p. 393-394. CERDÁ, J.: *Formas de elección de procuradores de Cortes por Murcia (1440-1450) (En torno a unos documentos de la ciudad y del Rey)*, en «Estudios en homenaje al Prof. D. Claudio Sánchez-Albornoz», Univ. de Buenos Aires, IV (1987), recogido en *Estudios* cit., p. 277-306.

61. CERDÁ, J.: *Judertas y jurados* cit., en *Estudios*, p. 378-379, 402, y notas 119 y 120.

62. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 16 v.º. CERDÁ, J.: *Estudios*, p. 389-391.

IV COMPARACION Y CONSIDERACIONES FINALES

Si acudimos a sintetizar bajo un angulo comparativo, encontramos que los Jurados surgen en los Concejos y Municipios de los diferentes reinos en el siglo XII y XIII.

Los jurados no fueron magistrados del rey, ni con jurisdicción, sino oficiales representativos de los vecinos de la ciudad —de aquí la denominación de jurados foreros o populares— ya que cuando se crearon en el siglo XII o XIII, en cualquiera de los municipios españoles en que surgieron, en los de Castilla, Mallorca, Valencia o en municipios catalanes, respondían a su nombre, eran elegidos por los hombres buenos de las ciudades, eran oficiales representativos del pueblo, no guardaban relación política, social o personal con las personas que ejercían los otros cargos u oficios, y debían ser hombres hábiles y de buena fama capaces de en el ejercicio de su función proteger y defender al pueblo, de administrar en beneficio de todos, resolver los problemas en pro del común. Para ello sus armas fueron sencillas y de paz, poseían la facultad de inspeccionar todas las esferas de gobierno de la ciudad, los oficios de los que recibía queja de los vecinos, los posibles abusos en la administración de justicia, o en la recaudación —a veces desigual— de los tributos, o de las rentas de propios con ocultación de parte. De todo ello tomaba nota por escrito que elavaba despues a la autoridad competente. Su categoría moral que lo hacía superior humanamente a otros cargos, por lo que al cesar en el cargo se calificaba su actuación por el pueblo de buena o no.

Los estamentos ciudadanos se consideraban representados por uno o dos jurados de cada clase, incluido los menestrales. Todos los cargos eran anuales y elegidos. Durante dos siglos o poco menos los jurados en los municipios castellanos fueron eficaces y respondían a esa denominación de jurado forero, es decir elegido de acuerdo con los preceptuado en el fuero y privilegio vigente, y era jurado popular pues, el pueblo se sentía representado por ellos.

Despues de esa época, a partir de la mitad del siglo XIV, comienza la intervención de los reyes en la designación de los oficios —por una motivación de «inseguridad en la ciudad»— y entre ellos nombran a los jurados, sin tener en cuenta los estamentos a que debían pertenecer, al principio seguían siendo anuales, pero desde el siglo XV, fueron perpetuos, aumentando su número por motivos financieros sacandose a venta los nuevos cargos, así en tiempos de Juan II (1424) los jurados murcianos eran veintidos distribuidos entre las once parroquias de la ciudad⁶³. Por lo general pertenecían a los hidalgos. ¿Cómo cumplían sus funciones? dependía exclusivamente de las cualidades personales de los que desempeñaban los oficios. Los vecinos de alguna ciudad, a veces, recordaban a los jurados sus deseos de

63. CERDÁ, J.: *Estudios* cit., p. 331.

paz, que se enfrentase a las banderías locales, ¿pero cómo? si ellos mismos formaban parte del grupo dominante que estaba al frente del poder de la ciudad.

Es decir, que desde ese momento de los siglos finales de la edad media, los jurados castellanos en la realidad no eran ni foreros —los monarcas no habían respetado el fuero o privilegio ciudadano—, ni populares pues no representaban al pueblo o comunidad de vecinos. Habían quedado en manos de la oligarquía nobiliaria dominante en la ciudad.

A partir de dichos siglos ya aparecían diferencias y peculiaridades entre los jurados de una ciudad y los de otra, y por supuesto entre estos oficios en Castilla, Mallorca o Valencia, porque el cargo había perdido la naturaleza y caracteres con que fue creado. Es en este momento cuando podemos señalar con Rafael Gibert que: «La comparación con otros Derechos puede orientar algo, pero no resolver estas cuestiones, ya que *en esta fase* hay un indudable particularismo en la organización»⁶⁴.

En el levantamiento comunero de Murcia en 1520, lo que deseaban la mayoría de los vecinos era la rectificación de los abusos ilegales de poder por parte de los que lo detentaban, por ello esta revuelta no representó en esta ciudad un levantamiento de los pobres contra los ricos, sino que tenía una motivación contraria a la conducta de ciertas autoridades municipales, los vecinos presentaban quejas de tipo económico como el desigual reparto de los tributos, la impunidad de determinados delitos, la inseguridad de la comunidad⁶⁵. Proponían una forma de organización comunera basada en una especie de modelo de «*hermandad*» bajo la idea de un «*gobierno popular*», ambas instituciones de origen medieval. Para los sublevados el poder local quedaría en manos de una especie de sistema de «*jurados*», pero pensados como oficios que en sus orígenes habían sido elegidos por los vecinos de la diferentes colaciones o parroquias, era «*una tradición cuyo recuerdo se mantenía vivo en la conciencia popular*», aún en esas primeras décadas del siglo XVI⁶⁶. A veces, las tradiciones jurídicas de los pueblos pesan en un sentido positivo, otras en un sentido negativo. ¿Dentro de qué sentido encuadraríamos estas ideas de los comuneros murcianos?

64. GIBERT, R.: *El Concejo de Madrid* (1949), p. 213.

65. OWENS: *Rebelión, Monarquía y oligarquía murciana en la época de Carlos V*, Universidad de Murcia (1980), p. 64-86.

66. CERDÁ, J.: *Estudios cit.*, p. 381-384.